

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESTITUCION**
 (INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO)
Radicado: **110014003016 2024 00429 00.**
Demandante: **JESUS AUGUSTO ARANGO CARDONA.**
Demandado: **JESUS ALFREDO BENAVIDES CUJAR.**

1.- Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre la restitución solicitada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El señor **JESUS AUGUSTO ARANGO CARDONA.** mediante apoderada, instauro demanda de restitución de inmueble comercial arrendado contra **JESUS ALFREDO BENAVIDES CUJAR.,** a fin de que:

“PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del C.G.P., sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de LOCAL COMERCIAL, celebrado desde hace 20 años y el cual se ha renovado anualmente, donde el arrendador es AUGUSTO ARANGO ARDONA y como arrendatario ALFREDO BENAVIDES CUJAR , por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de noviembre de 2023.

2. Se condena al demandado ALFREDO BENAVIDES CUJAR A restituir al demandante AUGUSTO ARANGO CARDONA , La ubicación del local comercial es en el garaje 301 del Centro Comercial Innovar cuya dirección es calle 73 N° 14-53 Centro Comercial Innovar en la ciudad de Bogotá D.C., tiene acceso por la calle 73 consta de dos secciones ubicadas en el primer y tercer piso de la edificación , cuenta con un área de 386 M2 y son sus linderos : tiene acceso por la calle 73 - consta de dos secciones ubicadas en el primer y tercer piso de la edificación cuenta con una área total de 386.20 M2 y son linderos del primer nivel cuenta con una área privativa de 14.73 M2 y sus linderos por el norte en 3.00 M muro de fachada y columnas comunes al medio con un ares libre comunal , por el sur en 3.00 M de muro común al medio, con subestación comunal , por el oriente en 4.91 M, con muro común al medio con el lote N° 14de la calle 73; por el occidente en 4.91M, muro común con fachada al medio por parte con jardinera comunal y parte con el local 114; por el cenit placa común al medio con cubierta comunal , por el nadir : placa común al medio con el subsuelo o terreno comunal , dependencias : espacio para el ascensor . Predio identificado con ficha catastral N° 01040700017000, folio de matrícula

¹ Dto pdf 004 exp dig.

inmobiliaria N° 50C- 717242 y con escritura pública N° 3930 del 17 de diciembre de 1992 de la Notaria Cuarenta y Dos del Circulo de Santa Fe de Bogotá D.C.

3. Que no se escuche al demandado ALFREDO BENAVIDES CUJAR durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de mes de noviembre, diciembre 2023, enero, febrero, marzo 2024, valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P. así:

MES	VALOR
• NOVIEMBRE. 2023	\$ 829.000
• DICIEMBRE. 2023	\$1.000.000
• ENERO. 2024	\$1.000.000
• FEBRERO. 2024	\$1.000.000
• MARZO.2024	\$1.000.000
	\$4.829.000
TOTAL	

4. Se ordena la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al arrendador a favor de AUGUSTO ARANGO CARDONA de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5. Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, es, **\$4'829.000**, por concepto de cánones adeudados, cantidad no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1739355a7042a03a34d5a5cc688a83b8c328297247dfcec9aaf26af109926deb**

Documento generado en 22/04/2024 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>